Rawson, 17 de noviembre de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"C., J. M. y otros s/ Robo Agravado" (Expediente número 22.451, folio 65 tomo II, año 2011, letra C)* donde a fojas 75/7 interpuso impugnación extraordinaria M. A. L., defensora de N. A. V. y P. D. H., en contra del auto interlocutorio dictado por los Jueces Penales de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Puerto Madryn, que rechazo el recurso deducido en desmedro de la resolución del Magistrado que dispuso la continuidad de la prisión preventiva de V. y D. H. (vide también: a fojas 103/ adhesión de M. M. S., defensor de F. A. A. y a fojas 104/vuelta adhesión de F. G., defensor J. M. C.).

Y CONSIDERANDO:

Que los actores pueden requerir la prisión preventiva (Código Procesal Penal, artículo 323) cuando sea absolutamente imprescindible asegurar la investigación y la actuación de la ley (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 49, II). Es menester entonces que los jueces autoricen o rechacen la privación de la libertad solicitada dentro de la competencia que

///

poseen según la etapa procesal pertinente. De acuerdo a las particularidades de ésta última conocerán en el incidente los Jueces de Garantías, de la audiencia preliminar o del Tribunal de Juicio. Pero cuando se trata de la revisión de la prisión preventiva, provocada o de oficio (Código Procesal Penal, artículos 235 y 236), la ley manda que juzguen otros Jueces.

Que el nuevo ritual estructura un régimen de comprobación adicional de los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican el encierro; dicho control reconoce siempre al que deba padecer cárcel la posibilidad renovada -ejercida ante un segundo Oficio independiente- de que resulte, en definitiva, un distinto mérito de su situación. Y ello incluso a favor de quien fue privado de la libertad por resolución del Tribunal del juicio.

Que, no obstante todo ello, el Código ciñe la competencia de la Sala en lo Penal a los supuestos del artículo 70, lo cual implica que la impugnación articulada por la defensa es ajena a las posibilidades recursivas establecidas expresamente en el ordenamiento de forma y, en consecuencia, inadmisible.

///

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DESESTIMAR la impugnación de fojas 75/7, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

///